



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 198

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **ARNOLD JAIR BARRERA HERRERA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

ARNOLD JAIR BARRERA HERRERA, ante hechos sucedidos desde el año 2019 hasta el año 2022, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, Huila, en sentencia del 27 de mayo de 2022 a la pena principal de 67 meses, multa de 2.017 SMLMV y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de Concierto Para Delinquir, Tráfico, Fabricación o Porte De Estupefacientes, Drogas Tóxicas o Sustancias Sicotrópicas, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 28 de octubre de 2021, según Sentencia Condenatoria¹

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de

¹ Ver archivo "01SentenciaArnoldJ.pdf, pág. 5" del expediente digital.



las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18986142	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	488		
19104959	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2023	480		
Total, horas reportadas		968		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en los periodos a redimir conforme a las certificaciones expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 968 horas de trabajo, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 121, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 60.5 días o 2 meses y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 60.5 días o 2 meses y 12 horas al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **ARNOLD JAIR BARRERA HERRERA**, 60.5 días o 2 meses y 12 horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para el acto de notificación para su conocimiento.



Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

MUR

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ccde4c59f9a911a87bc487ecf50f594e601df82c8a70343f4e5e6fbcabfd5ab

Documento generado en 07/02/2024 04:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 203

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **ALEXANDER PARRA ARDÍLA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

ALEXANDER PARRA ARDÍLA, ante hechos sucedidos el 13 de julio de 2011, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia a - Caquetá, en sentencia del 14 de septiembre de 2012 a la pena principal de 300 meses de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad al hallarlo penalmente responsable de los punible de SECUESTRO SIMPLE, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, Negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 18 de agosto de 2011.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de



las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19051755	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	0		
Total, horas reportadas		0		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de ejemplar, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En consecuencia, NO se reconocerá redención alguna, en razón a la calificación de la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos fue calificada como deficiente, adicional no se reportó hora alguna. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"***

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: No reconocer al señor **ALEXANDER PARRA ARDÍLA** redención de pena por trabajo, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia



Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

MUR

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f8c2f5caaf1bbe300dea1f19f01a7aaaf658767a4c17705d6aa042e2a97245d
Documento generado en 07/02/2024 04:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 220

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **ÓSCAR ARNULFO TAFUR RESTREPO**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Este despacho vigila la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **ÓSCAR ARNULFO TAFUR RESTREPO**, decretada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia, en providencia del 23 de julio de 2020, a saber: i) 2018E3-01339 sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, el 11 de diciembre de 2017; ii) 2018E2-05924 sentencia de fecha 06 de septiembre de 2018 emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín; iii) 2011E1-07651 sentencia de fecha 31 de Octubre de 2011 proferida por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Medellín; quedando fijada como pena privativa de la libertad de 183 meses de prisión, multa de 2579,49 SMLMV para el año 2017, y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la privación de la libertad, como autor del delito Concierto para Delinquir agravado, desplazamiento forzado agravado, extorsión agravada, y fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 11 de diciembre de 2017, Boleta de Encarcelación No. 146¹, obrantes en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo

¹ Ver archivo "06BoletaEncarcelacion.pdf, pág. 1" del expediente digital.



relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19052591	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	120		
Total, horas reportadas		120		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como deficiente en los meses de julio, agosto y septiembre de 2023. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En lo concerniente a las horas de trabajo se tiene que, fueron certificadas 120 horas por el Centro Carcelario en el mes de agosto de 2023, las cuales NO se reconocerán debido a la calificación de la labor desarrollada (deficiente) durante el periodo comprendido entre el 01/07/2023 al 30/09/2023, correspondiente al certificado TEE 19052591. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"***

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de reconocer al señor **ÓSCAR ARNULFO TAFUR RESTREPO**, 120 horas de redención de pena por trabajo, debido a la calificación de la labor desarrollada (deficiente) durante el periodo comprendido entre el 01/07/2023 al 30/09/2023, correspondiente al certificado TEE 19052591.



Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

MUR

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4266f6e9452456cc43836467c2d5f02e0ac6127ca393feb6bce31152bc852608

Documento generado en 07/02/2024 05:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia – Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 200

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la petición de redención de pena impetrada por el INPEC en favor del señor **CAMILO ANDRÉS CASTILLO HERNÁNDEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia calendada 08 de marzo de 2018 el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, decidió ABSOLVER al señor **CAMILO ANDRES CASTILLO HERNANDEZ** por el delito de HOMICIDIO, librándose las comunicaciones de rigor, cancelación de prohibición que se impuso respecto a prohibición de enajenar bienes sujetos a registro por parte del procesado. De tal manera que, se dispuso la apelación del fallo absolutorio.

En decisión emitida el 06 de agosto de 2019, por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Decisión Penal, resolvió revocar la sentencia de instancia, y en efecto condenar al señor **CAMILO ANDRES CASTILLO HERNANDEZ**, a la pena principal de 208 meses de prisión, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, así mismo a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria. Librándose la respectiva orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Se libró orden de captura siendo efectiva el 19 de julio de 2020.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

3.1.2 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello



exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.3 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19051104	JULIO A SEPTIEMBRE 2023	488		
Total, horas reportadas		488		

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada en el grado de sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se certifican 488 horas de trabajo, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 61, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30.5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 30.5 días o 01 mes y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia;

RESUME:

Primero: Reconocer al señor **CAMILO ANDRÉS CASTILLO HERNÁNDEZ**, 30.5 días o 01 mes y 12 horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

DCG

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b88df9fee3ddfadef47f4dadaa8e16972cd33063ddb1f937aa8867a51a3c65**
Documento generado en 07/02/2024 04:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 212

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de **REDENCIÓN DE PENA** allegadas a favor del señor **ELVER VARGAS ORDOÑEZ** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES

ELVER VARGAS ORDOÑEZ, ante hechos sucedidos el 28 de junio de 2019, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá, en sentencia del 22 de abril de 2020 a la pena principal de 125 meses de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad al hallarlo penalmente responsable de los punibles de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 16 de octubre de 2019, según acta de derechos del capturado visible en cuaderno sentencia.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19052631	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		96	
Total, horas reportadas			96	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de REGULAR en esos períodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 96 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 16, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 8 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 8 días al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **ELVER VARGAS ORDOÑEZ**, 8 días de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN JUEZ

DCG

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd56decfde5e4cd521e02fa1dea8918c13dfa5ea164b35b84dc89cb3b545bf7**

Documento generado en 07/02/2024 04:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 181

Siete (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena allegadas a favor del señor **ANDRÉS LEONARDO SANABRIA FERNÁNDEZ** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES

ANDRÉS LEONARDO SANABRIA FERNÁNDEZ, ante hechos sucedidos el 19 de octubre de 2015, fue condenado por el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con funciones Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 28 de septiembre de 2018, a la pena principal de 240 meses, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable de los delitos de homicidio, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 19 de febrero de 2019, el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, modificó los ordinales primero y segundo de la sentencia, en el sentido de imponer la pena de 220 de prisión, y en igual sentido fijó la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quedando ejecutoriada el 18 de marzo de 2019.

El sentenciado **ANDRÉS LEONARDO SANABRIA FERNÁNDEZ** descuenta pena por esta causa desde el 28 de diciembre de 2020, según reporte "Sisipac web" (PDF No. 01).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18924877	ABRIL A JUNIO DE 2023			280
19039230	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023			300
Total, horas reportadas				580

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se certifican 580 horas de enseñanza, divididas por el 4, según lo consagrado por el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalente a un día de enseñanza, da un resultado de 145, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 72.5 días o 2 meses, 12 días y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por enseñanza, por un total de 72.5 días o 2 meses, 12 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a favor del señor **ANDRÉS LEONARDO SANABRIA FERNÁNDEZ**, 72.5 días o 2 meses, 12 días y 12 horas de redención de pena por enseñanza, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf55802d3c182e804e887962f0f7f5c62bd4f44bea14c066a3de1cda670c3f0f**

Documento generado en 07/02/2024 01:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia – Caquetá**

**Auto Interlocutorio No. 186
Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Asunto

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena allegada a favor del señor **ENGLIS RAFAEL BARROS SOLANO** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

ANTECEDENTES

ENGLIS RAFAEL BARROS SOLANO, ante hechos sucedidos el 19 de agosto de 2013, fue condenado por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, D.C, mediante sentencia del 08 de febrero de 2017, a la pena principal de 360 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por encontrarlo penalmente responsable del punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, quedando ejecutoriada en estrados.

La sentencia fue apelada y el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, mediante providencia del 23 de junio de 2017, modificó la sentencia de primera instancia dejando como pena de prisión la de 250 meses, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años

Se encuentra privado de la libertad desde el 06 de septiembre de 2013, según boleta de encarcelación No 090 del 21 de julio de 2021 emanada del Juzgado Primero Homologo de la ciudad.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen



por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19048157	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	488		
Total, horas reportadas		488		

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se certifican 488 horas de trabajo, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 61, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30.5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 30.5 días o 01 mes y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **ENGLIS RAFAEL BARROS SOLANO**, 30.5 días, o 01 mes y 12 horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, para que obre en la hoja de vida del interno.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.



Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

DGM

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7112793d4878d473e360b82e3ad4ea48750162bf866960197d3280a6b7ec4b**
Documento generado en 07/02/2024 01:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 211

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena allegada a favor del señor **HENRY SALINAS MARTÍNEZ** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES

HENRY SALINAS MARTÍNEZ, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Solita - Caquetá, mediante sentencia del 01 de diciembre de 2020, a la pena principal de 100.5 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por encontrarlo penalmente responsable del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Se encuentra descontando pena desde el 31 de marzo de 2021, según boleta de encarcelación No 100 del 18 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado Primero Homologo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA



19051789	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		96	
Total, horas reportadas			96	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente en el mes de julio de 2023 y deficiente en los meses de agosto y septiembre de 2023. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en dicho periodo, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En lo concerniente a las horas de estudio se tiene que, fueron certificadas 96 horas por el Centro Carcelario, de las cuales NO se reconocerán 36 horas debido a la calificación de la labor desarrollada (deficiente) durante el periodo comprendido entre el 01/08/2023 al 31/08/2023, aunado a ello para el periodo de septiembre no se reportaron horas de redención en favor del penado y de haberse reportado tampoco serían reconocidas en atención a que la conducta del penado para dicho periodo en igual sentido fue calificada como (deficiente), lo anterior de conformidad al certificado TEE 19051789. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"

Entonces, se certifican en debida forma 60 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 10, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 5 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a favor del señor **HENRY SALINAS MARTÍNEZ**, 5 días de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.



Segundo: Abstenerse de reconocer al señor **HENRY SALINAS MARTÍNEZ**, 36 horas de redención de pena por estudio, debido a la calificación de la labor desarrollada (deficiente) durante el periodo comprendido entre el 01/08/2023 al 31/08/2023, correspondiente al certificado TEE 19051789.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

MUR

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d018ca6f52f5a0fb5cbf3874c1889ca0722be5159056f9fa00a3444449b1f5a7**
Documento generado en 07/02/2024 04:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 209

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **FABIO NELSON ERAZO CABRERA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

FABIO NELSON ERAZO CABRERA, ante hechos sucedidos en los meses de octubre de 2014 y marzo de 2015, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Popayán - Cauca, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2020, a la pena principal de 168 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al encontrarlo penalmente responsable por la conducta punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. Igualmente, se le negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado privado de la libertad en dos ocasiones, la primera del 20 de octubre de 2015 y hasta el 26 de mayo de 2016 y del 16 de octubre de 2020 a la fecha, según boleta de encarcelación No 137 emitida el 07 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Homologo de la ciudad.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena



La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19052304	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		285	
Total, horas reportadas			285	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 285 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 47.5, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 23.8 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 23.8 días al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **FABIO NELSON ERAZO CABRERA** 23.8 días de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.



Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

DCG

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a609281c3c5c0d020ceaabc70b9c4290eb15184f457ccd2d72bdccfdff9c9e
Documento generado en 07/02/2024 04:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 189

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto

Se procede a decidir las pretensiones de **REDENCIÓN DE PENA** allegadas a favor del señor **JORGE IVAN ARANGO OSSA** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

ANTECEDENTES

JORGE IVAN ARANGO OSSA, ante hechos sucedidos el 27 de agosto de 2008, previa aceptación de cargos, fue condenado por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 18 de mayo de 2021, a la pena principal de 100 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable del delito de Falsedad Material en Documento Público Agravado, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria; providencia que no fue recurrida por las partes.

Descuenta pena por esta causa desde el 20 de agosto de 2021, según boleta de encarcelación No. 44 de la mencionada fecha, emanada por el Juzgado Segundo Homologo de la ciudad. (Archivo "05Boleta44Encarcelacion", carpeta "02EjecucionPenas", del expediente digital)

CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:



NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19050590	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		366	
Total, horas reportadas			366	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se certifican 366 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 61, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30.5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 30.5, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a favor del señor **JORGE IVAN ARANGO OSSA**, 30.5 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfdee95e65eea6cf3170dad44fc019b66fad2a97cf4b690b8e877714fd89360**

Documento generado en 07/02/2024 04:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia – Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 222

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **RODRIGO VARGAS GÓMEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

RODRIGO VARGAS GÓMEZ, ante hechos sucedidos el 22 octubre de 2019, fue condenado por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Santiago de Cali – Valle del Cauca, previa aceptación de cargos, en sentencia del 01 de septiembre de 2020, a la pena principal de 208 meses y 10 días de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable en calidad de autor, del delito de Feminicidio Agravado en grado de Tentativa; sentencia ejecutoriada en estrados.

El penado se encuentra privado de la libertad por este proceso, desde el 22 de octubre de 2019, por captura en situación de flagrancia, y según boleta de encarcelación de fecha 23 de octubre de 2019, emanada por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con funciones de control de garantías de Cali – Valle del Cauca.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

3.1.2 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.3 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:



NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19052627	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	488		
Total, horas reportadas		488		

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 488 horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 61, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30.5 días o 1 mes y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado redención de pena por trabajo, por un total de 30.5 días o 1 mes y 12 horas días al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Reconocer al señor **RODRIGO VARGAS GÓMEZ**, 30.5 días o 1 mes y 12 horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

MUR

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7ba4a8f206c9c49ed29bc24041f3e1780484c2d0067d2a350298a537ad99ca**
Documento generado en 07/02/2024 05:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 184

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto

Se procede a decidir las pretensiones de **REDENCIÓN DE PENA** allegadas a favor del señor **CARLOS ANDRÉS RUIZ GAVIRIA** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

ANTECEDENTES

CARLOS ANDRÉS RUIZ GAVIRIA, ante hechos sucedidos el 01 de mayo de 2020, fue condenado por el Juzgado Doce Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Cali, en sentencia del 10 de diciembre de 2020, a la pena principal de 202 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación de del derecho a la tenencia y porte de armas, por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable del delito de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria; quedando ejecutoriada en estrados.

Descuenta pena por esta causa desde el 17 de octubre de 2020, según escrito de preacuerdo (Carpeta No. C1, PDF No. 03, folio 02).

CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:



NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19055550	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		0	
Total, horas reportadas			0	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada en el grado de sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se tiene que se certificaron 0 horas de estudio, correspondiente al Computo TEE 19055550. En consecuencia, se hace improcedente el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado al no acreditarse los requisitos legales exigidos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: No reconocer redención de pena al señor **CARLOS ANDRÉS RUIZ GAVIRIA**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

DCG

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70c929b3ed6c5d2f5e627a71a90b85e4883562cc4ad86cfb75164bfd0ee91341

Documento generado en 07/02/2024 01:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 213

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto

Se procede a decidir las pretensiones de **REDENCIÓN DE PENA** allegadas a favor del señor **JACKSON FABIÁN YAÑEZ VANEGAS**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

ANTECEDENTES

JACKSON FABIÁN YAÑEZ VANEGAS, ante hechos sucedidos el 01 de noviembre de 2009, fue condenado por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 27 de abril de 2021, a la pena principal de 150 meses de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad, al hallarlo penalmente responsable de los punibles de **ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 14 de agosto de 2021 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19052642	JULIO A SEPTIEMBRE 2023	472		
Total, horas reportadas		472		

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 472 horas de trabajo, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 59 que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 29.5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 29.5 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a favor del señor **JACKSON FABIÁN YAÑEZ VANEGAS**, 29.5 días horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a41f2f90c35385f067a1adad29090fa4b8ec1b02c7564046b84501bda57067e**
Documento generado en 07/02/2024 04:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 204

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena, allegada a favor del señor **ANDRÉS FELIPE TORRES ARIAS**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

ANDRÉS FELIPE TORRES ARIAS, por hechos ocurridos el 26 de junio de 2020, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Caucasia, Antioquia, mediante sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020, a la pena principal de 108 meses y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión.

El penado se encuentra Privado de la libertad por este proceso, desde el 26 de junio de 2020, según Acta de Derechos del Capturado¹

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1 Redención de pena

3.1.2 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

¹ Ver archivo "02DerechosCapturado.pdf, pág.01" del expediente digital.



3.1.3 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19052594	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		0	
Total, horas reportadas			0	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada en el grado de sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se tiene que se certificaron 0 horas de estudio, correspondiente al Computo TEE 19052594. En consecuencia, se hace improcedente el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado al no acreditarse los requisitos legales exigidos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: No reconocer redención de pena al señor **ANDRÉS FELIPE TORRES ARIAS**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

DCG

Firmado Por:

2

Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d4151605f89f66ba582a0ba6f87897864b9f1255589bdd39a8af6b611aff62**
Documento generado en 07/02/2024 04:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 202

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena, impetrada a favor del señor **OTONIEL DE JESÚS ARIAS GAVIRIA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

OTONIEL DE JESÚS ARIAS GAVIRIA, ante hechos sucedidos el 04 de diciembre de 2019, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en sentencia del 31 de julio de 2020 a la pena principal de 128 meses de prisión, multa de 1334 SMLMV y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal; ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 04 de diciembre de 2019 hasta la fecha, según acta de derechos del capturado¹, obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

¹ Ver archivo "01ActadeDerechosCapturado.pdf", del expediente digital.



NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19050651	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		366	
Total, horas reportadas			366	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en ese periodo, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 366 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 61, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30.5 días o 01 mes y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio por un total de 30.5 días o 01 mes y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **OTONIEL DE JESUS ARIAS GAVIRIA**, 30.5 días o 01 mes y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá para que obre en la hoja de vida del interno.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c20a5079986b362d371146cde2000dc2ce25417f3d30f49903a9aefc312627**

Documento generado en 07/02/2024 04:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 215

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena allegadas a favor del señor **JUAN SEBASTIAN OVIEDO** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES

JUAN SEBASTIAN OVIEDO, ante hechos sucedidos el 30 de marzo de 2021, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia - Caquetá, en sentencia del 27 de octubre de 2021, a la pena principal de 260 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, por encontrarlo penalmente responsable del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se encuentra privado de la libertad desde el 16 de mayo de 2021, según Boleta de Encarcelación No 019 del 21 de enero de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19051752	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		138	
Total, horas reportadas			138	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente en el mes de julio de 2023 y deficiente en los meses de agosto y septiembre de 2023. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de REGULAR en dicho periodo, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En consecuencia, NO se reconocerán las 138 horas de estudio, en razón a que la calificación de la conducta dentro del establecimiento carcelario durante los periodos julio a septiembre de 2023 correspondiente al certificado TEE 19051752 fue REGULAR, aunado a ello que la conducta reportada en favor del PPL en la labor desarrollada para el periodo agosto y septiembre de 2023 fue calificada (deficiente), lo anterior de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"***

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de redención de pena incoada por el señor **JUAN SEBASTIAN OVIEDO**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.



Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

MUR

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ed0f4e7d1a7e072684e2c930f83a301bb64aaf2e3d9504bb2f42e7a785a28d4

Documento generado en 07/02/2024 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 175

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la petición de redención de pena impetrada a favor del señor **JONATHAN NOREÑA PIZARRO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JONATHAN NOREÑA PIZARRO, ante hechos sucedidos el 19 agosto de 2020, fue condenado por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Santiago de Cali - Valle del Cauca, en sentencia del 19 de noviembre de 2020, a la pena principal de 208 meses de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable en calidad de autor, del delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

El penado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 22 de agosto de 2020 a la fecha, de conformidad a diligencias de control de garantías he imposición de medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali - Valle del Cauca.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:



NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18590991	ABRIL A JUNIO DE 2022		354	
19054732	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		348	
Total, horas reportadas			702	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada en el grado de sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se certifican 702 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 117, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 58.5 días o 1 mes, 28 días y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 58.5 días o 1 mes, 28 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia;

R E S U E L V E:

Primero: Reconocer al señor **JONATHAN NOREÑA PIZARRO**, 58.5 días o 1 mes, 28 días y 12 horas por redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.


LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

Nota: La presente se suscribe con firma escaneada, toda vez que, la suscrita Juez se encuentra en proceso de habilitación de firma digital en la plataforma de la Rama Judicial. Para efectos de validación ante el Despacho.MUR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 210

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena, allegada a favor del señor **FRANCISCO MANUEL RAMÍREZ CARABALLO**, quien se encuentra Privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

FRANCISCO MANUEL RAMÍREZ CARABALLO, ante hechos sucedidos el 06 noviembre de 2019, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Caucasia, Antioquia, en sentencia del 15 de mayo de 2020, a la pena principal de 108 meses de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, partes o municiones por el lapso de 2 años, al ser hallado penalmente responsable en calidad de coautor, del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

El penado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 06 de noviembre de 2019, de conformidad con el Acta de Derechos del Capturado¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

¹ Ver archivo "01Carpeta.pdf, pág. 05" del expediente digital.



La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19051772	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		0	
Total, horas reportadas			0	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos períodos de tiempo fue calificada como deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que han sido calificadas en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En consecuencia, NO se reconocerá redención alguna, en razón a la calificación de la labor desarrollada por el penado durante dichos períodos fue calificada como deficiente, adicional, no se reportó hora alguna. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"***

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE



Primero: No reconocer al señor **FRANCISCO MANUEL RAMÍREZ CARABALLO** redención de pena por estudio, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

MUR

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59579eacf038f733b1dde4c4199265ada99fc5d84c7f861079d8f11b96eaf883
Documento generado en 07/02/2024 04:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia – Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 187

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la petición de redención de pena impetrada por el INPEC en favor del señor **JOHAN ANDRÉS VALDERRAMA ANACONA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad "Las Heliconias" de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JOHAN ANDRÉS VALDERRAMA ANACONA, ante hechos sucedidos el 23 de abril de 2015, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Neiva - Huila, en sentencia del 21 de agosto de 2020, a la pena principal de 12 años y 01 mes de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable en calidad de autor, del delito de Hurto Calificado y Agravado; sentencia ejecutoriada luego de corridos los términos indicados en el artículo 545 CPP.

El penado se encuentra privado de la libertad por este proceso, desde el 19 de febrero de 2021, según orden de captura Nro. 037 y boleta de encarcelación Nro. 63 de fecha 19 de febrero de 2021, emanada del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:



NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19055592	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023.		354	
Total, horas reportadas			354	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada en el grado de Sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se certifican 354 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 59, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 29.5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 29.5 días, o 29 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia;

R E S U E L V E:

Primero: Reconocer a favor del señor **JOHAN ANDRÉS VALDERRAMA ANACONA**, 29.5 días, o 29 días y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN

JUEZ

Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb78adfb85c9b5a26c73536dbad43f7555f3f15ef1fc042064e7bc903cd9a04**
Documento generado en 07/02/2024 01:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia – Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 224

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **SERGIO LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

SERGIO LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ, ante hechos sucedidos el 19 de septiembre de 2015, fue condenado en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, a la pena principal de 144 meses de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el tiempo igual al de privación de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del punible Acceso Carnal Violento, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Privado de la libertad por cuenta de la presente causa, desde el 03 de septiembre de 2019, según Boleta de Encarcelación No. 030 del 15 de febrero de 2022¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

¹ Ver archivo "04BoletaEncarcelacionMartinezGomezEpH.pdf", folio 01 del expediente digital.



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19051722	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	488		
Total, horas reportadas		488		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 488 horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 61, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30.5 días o 1 mes y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 30.5 días o 1 mes y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Reconocer al señor **SERGIO LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ**, 30.5 días o 1 mes y 12 horas, de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

MUR

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ad3a368a9f7256c46e3a0dc303a8975d88e6333aebb81625cb1546b43d1eca8

Documento generado en 07/02/2024 05:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 183

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **CARLOS LÓPEZ ZABAleta**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

CARLOS LÓPEZ ZABAleta, ante hechos sucedidos el 11 de abril de 2019, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Caucasia, Antioquia en sentencia del 09 de octubre de 2019, a la pena principal de 108 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, en calidad de autor por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones. Se le niega la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Privado de la libertad por este proceso desde el 11 de abril de 2019 hasta la fecha, según ficha técnica vista a folio 04 de la carpeta de conocimiento del expediente físico, cartilla biográfica¹ y boleta de encarcelación² obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento

¹ Ver archivo "21SolicitudDomiciliaria.pdf" folio 06 del expediente digital.

² Ver archivo "04BoletaEncarcelación.pdf" del expediente digital.



penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18863475	ENERO A MARZO DE 2023		366	
18894981	ABRIL A JUNIO DE 2023		342	
19035421	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		348	
Total, horas reportadas			1056	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos períodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR dentro de los períodos a redimir, conforme a las certificaciones expedidas por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 1056 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 176, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 88 días ó 2 meses y 28 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 88 días ó 2 meses y 28 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **CARLOS LÓPEZ ZABAleta**, 88 días o 2 meses y 28 días de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Sexto: Remitir copias del presente interlocutorio ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Séptimo: Advertir que en contra la presente decisión, no procede recurso alguno.



Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

MUR

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4e8f76a87b1b1ad569f28a503fdb634ee88b5a10dbd4f74411fd8a2450101c**
Documento generado en 07/02/2024 01:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 178

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **ROBINSON CHILATRA VEGA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

ROBINSON CHILATRA VEGA, ante hechos sucedidos el 28 diciembre de 2007, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito del Guamo - Tolima, en sentencia del 05 de noviembre de 2015, a la pena principal de 14 años de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable en calidad de autor, del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.

El penado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 26 de marzo de 2015 a la fecha, de conformidad a diligencias de control de garantías he imposición de medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ortega - Tolima.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19051116	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	0		
Total, horas reportadas		0		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como Deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en dichos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se tiene que se certificaron 0 horas de trabajo, correspondiente al Computo TEE 19051116. En consecuencia, se hace improcedente el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado al no acreditarse los requisitos legales exigidos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: No reconocer redención de pena al señor **ROBINSON CHILATRA VEGA**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.


LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

Nota: La presente se suscribe con firma escaneada, toda vez que, la suscrita Juez se encuentra en proceso de habilitación de firma digital en la plataforma de la Rama Judicial. Para efectos de validación ante el Despacho.

MUR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia – Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 206

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la petición de redención de pena impetrada por el INPEC en favor del señor **DIEGO LEÓN MOLINA DÍAZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

DIEGO LEÓN MOLINA DÍAZ, ante hechos sucedidos el 22 enero de 2013, fue condenado por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía - Risaralda, en sentencia del 04 de junio de 2013, a la pena principal de ciento ochenta y dos (182) meses de prisión (o 15 años, 2 meses), a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable en calidad de autor del delito de HOMICIDIO. Se le niega el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El penado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 22 de enero de 2013 a la fecha.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes



certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19052466	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	152		
Total, horas reportadas		152		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como DEFICIENTE. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En lo concerniente a las horas de trabajo se tiene que, fueron certificadas 152 horas por el Centro Carcelario, las cuales NO se reconocerán debido a la calificación de la labor desarrollada (deficiente) durante el periodo comprendido entre el 01/07/2023 al 30/09/2023, correspondiente al certificado TEE 19052466. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"***

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de reconocer al señor **DIEGO LEÓN MOLINA DÍAZ**, 152 horas de redención de pena por trabajo, debido a la calificación de la labor desarrollada (deficiente) durante el periodo comprendido entre el 01/07/2023 al 30/09/2023, correspondiente al certificado TEE 19052466.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ



MUR

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac1c873749f35217313d8a7629f34c4589feb7add6796c48dacac7686167ad6**

Documento generado en 07/02/2024 04:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 205

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **CARLOS DUVAN ROMAÑA MOYA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

CARLOS DUVAN ROMAÑA MOYA, ante hechos sucedidos el 27 de abril de 2020, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo Con Funciones de Conocimiento, en sentencia del 16 de marzo de 2021 a la pena principal de 17 años, 3 meses y 3 días de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad al hallarlo penalmente responsable de los punible de Homicidio, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 08 de octubre de 2020, según sentencia condenatoria¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

¹ Ver archivo "02Sentenciam.pdf, pág. 7" del expediente digital.



NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19051782	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	80	183	
Total, horas reportadas		80	183	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como deficiente en el mes de julio de 2023, que valga enunciar no se certificaron horas de redención en favor del penado, y sobresaliente en los meses de agosto y septiembre de 2023. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 80 horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 10, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 5 días.

En segundo lugar, se certifican en debida forma 183 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 30.5, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 15.25 días o 15 días y 6 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado redención de pena por trabajo, por un total de 5 días, y redención de pena por estudio, por un total de 15.25 días o 15 días y 6 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **CARLOS DUVAN ROMAÑA MOYA**, 5 días de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Reconocer al señor **CARLOS DUVAN ROMAÑA MOYA**, 15.25 días o 15 días y 6 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.



Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

MUR

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71ae45684696c80d496179a28ff856bc599e3fba3183466264b654b305e9f3c4

Documento generado en 07/02/2024 04:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 173

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **JAVIER ANTONIO GONZÁLEZ ARIZA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JAVIER ANTONIO GONZÁLEZ ARIZA, por hechos sucedidos entre el mes de octubre de 2004 y el 12 de diciembre de 2005, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado de Antioquia, en sentencia del 01 de febrero de 2018, a la pena principal de 38 meses y de prisión y multa de 1.000 S.M.L.M.V y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la privativa de la libertad, por haber sido hallado penalmente responsable en calidad de autor por la comisión del delito de concierto para delinquir agravado, se negó el reconocimiento de los mecanismos sustitutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, quedando ejecutoriada el 24 de mayo de 2018.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 03 de abril de 2023, según Auto De Sustanciación No. 017, obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19054681	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	480		
Total, horas reportadas		480		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican legalmente 480 horas de trabajo, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 60, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30 días o 1 mes.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo por un total de 30 días o 1 mes, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **JAVIER ANTONIO GONZÁLEZ ARIZA**, 30 días o 1 mes, de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

Nota: La presente se suscribe con firma escaneada, toda vez que, la suscrita Juez se encuentra en proceso de habilitación de firma digital en la plataforma de la Rama Judicial. Para efectos de validación ante el Despacho.

MUR

2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 214

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena allegada a favor del señor **JUAN MIGUEL TORRES HERNÁNDEZ** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JUAN MIGUEL TORRES HERNÁNDEZ, ante hechos sucedidos el 18 de febrero de 2019, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Caucasia, Antioquia, en sentencia del 12 de febrero de 2020, a la pena principal de 108 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria; quedando debidamente ejecutoriada en estrados.

Descuenta pena por esta causa desde el 18 de febrero de 2019, según Boleta de Encarcelación No. 103 de 25 de julio de 2022 (Carpeta Ejecución C2, PDF No. 04, folio 1, expediente digital).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19052596	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		192	
Total, horas reportadas			192	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 192 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 32, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 16 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 16 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a favor del señor **JUAN MIGUEL TORRES HERNÁNDEZ**, 16 días de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

MUR

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb76712e4dd65b91242eb9b4a92cd64a1a478df995cb46abc4307a95231b9fff**

Documento generado en 07/02/2024 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 207

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **DIEGO ALEXANDER SIERRA PINO**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

DIEGO ALEXANDER SIERRA PINO, por hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2020, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia, mediante sentencia proferida el 30 de junio de 2021, a la pena principal de 210 meses y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de Homicidio Agravado, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión.

El penado se encuentra Privado de la libertad por este proceso, desde el 07 de marzo de 2021, según Boleta de Encarcelación 109¹

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado

¹ Ver archivo "04BoletaEncarcelacionSierraPinoEpH.pdf, pág.01" del expediente digital.



con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19051800	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		366	
Total, horas reportadas			366	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos períodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que han sido calificadas en el grado de BUENA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 366 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 61, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30.5 días o 1 mes y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 30.5 días o 1 mes y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a favor del señor **DIEGO ALEXANDER SIERRA PINO**, 30.5 días o 1 mes y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, para que obre en la hoja de vida del interno.



Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

MUR

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 185e1df443f062dca6984a894f9d738248d3c6d31b22dc544c7ae07ba297283f
Documento generado en 07/02/2024 04:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 190

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **EDUARDO RAFAEL CONTRERAS HERNÁNDEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

EDUARDO RAFAEL CONTRERAS HERNÁNDEZ, por hechos sucedidos el 10 de noviembre de 2019, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia, Antioquia, en sentencia del 09 de marzo de 2020, a la pena principal de 200 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la privativa de la libertad, como autor del delito de homicidio simple en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones con las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10, se le niega la suspensión condicional de la pena y la prisión por domiciliaria, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 21 de noviembre de 2019, según orden encarcelación, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de la Concordia, Antioquia y ficha técnica, obrantes en el expediente digital¹.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado

¹ Ver archivos "02Ordendetencion.pdf" y "20SolicitudRedenciónINPEC.pdf, folio 2", del expediente digital.



con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19051120	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2021		114	
Total, horas reportadas			114	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en el período de julio a septiembre de 2023, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 114 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 19, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 9.5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 9.5 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **EDUARDO RAFAEL CONTRERAS HERNÁNDEZ**, 9.5 días de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.



Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

DCG

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aceb02d9bb0ea206a7ba49da769c2af5cd68a091e52e2fd26e4e016ffadd2f05
Documento generado en 07/02/2024 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TD: 157005436

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia – Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 194

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la petición de redención de pena impetrada por el INPEC en favor del señor **JEAN ALBEIRO MURCIA GAMBOA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad "Las Heliconias" de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JEAN ALBEIRO MURCIA GAMBOA, ante hechos sucedidos el 09 de octubre de 2012, fue condenado por el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 24 de febrero de 2021, a la pena principal de 162 meses de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo de 75 meses, al ser hallado penalmente responsable en calidad de autor, del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO por el menor SSMM, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO con TENTATIVA DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO sobre el infante YACM., decisión ejecutoriada en estrados.

El penado se encuentra privado de la libertad por este proceso, desde el 10 de agosto de 2021, según boleta de encarcelación Nro. 055 de fecha 10 de agosto de 2021, emanada por el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

3.1.2 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo



TD: 157005436

relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.3 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19054727	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	484		
Total, horas reportadas		484		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada en el grado de Sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se certifican 484 horas de trabajo, divididas en 8, según lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 60.5, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30.25 días o 30 días y seis horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 30.25 días o 30 días y seis horas., al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia;

R E S U E L V E:

Primero: Reconocer al señor **JEAN ALBEIRO MURCIA GAMBOA**, 30 días y seis horas por redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.



TD: 157005436

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN

JUEZ

DCG

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c389cf8fa057aa356a0ff448ed89453678d1ce1a13f4337ad74c4bbb48b5a1bb**

Documento generado en 07/02/2024 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia – Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 182

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena, allegada a favor del señor **BRYAN ADAMS ARMANDO SANABRIA RODRÍGUEZ** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Este despacho vigila la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **BRYAN ADAMS ARMANDO SANABRIA RODRÍGUEZ**, decretada por este Despacho, en providencia del 21 de julio de 2023, a saber: i) 2021-03718 sentencia proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C, el 14 de enero de 2022; y, ii) 2022-01557 sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C, el 28 de julio de 2022, quedando fijada como pena privativa de la libertad de 92 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la privación de la libertad, como autor del delito de Hurto Calificado, Agravado Consumado.

Descuenta pena desde el 13 de febrero de 2022, según acta de derechos del capturado¹ y ficha técnica obrando en el expediente digital.²

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes

¹ Ver archivo “24OrdenCapturaCancelaOrdenCapturaBoletaEncarcelación” folio 07 del expediente digital.

² Ver archivo “27FichaTecnica” del expediente digital.



actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Respecto a la pretensión en cita, no se allegan por parte del penado, certificados de calificación de conducta y de trabajo, enseñanza y/o estudio, que permitan efectuar un estudio a fondo de lo solicitado.

El Título VIII de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, preceptúa que a los detenidos y condenados se les abonará un (1) día de reclusión por dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza y para tal efecto, se entiende que un (1) día corresponde a la dedicación de 8, 6 o 4 horas a cada una de esas actividades, en su orden (artículos 86, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993). Además, para el reconocimiento del beneficio en mención se debe tener en cuenta la conducta del interno mientras se encuentre recluido en el centro carcelario y la evaluación que se realice de las actividades laborales, de enseñanza o educativas que desarrolle.

De entrada debe advertirse, respecto de la solicitud de redención de pena elevada por el penado como se indicó en precedencia, que no se adjuntaron los certificados de calificación de conducta ni los certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza, elementos de juicio idóneos y necesarios a efecto de estudiar la procedencia del derecho en mención, a voces del artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, que exige para este fin tener en cuenta la calificación de la labor desarrollada por el interno y de su conducta, certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, por ahora, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

Informar al señor **BRYAN ADAMS ARMANDO SANABRIA RODRÍGUEZ**, que la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad le notificó el día 07/07/2023 el Auto Interlocutorio No. 524 del 6 de julio de 2023, el cual reconoció a favor del señor **BRYAN ADAMS ARMANDO SANABRIA RODRÍGUEZ** 76 días o 2 meses y 16 días de redención de pena por estudio al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, correspondiente a los cómputos TEE 18598061, TEE 18697088 y TEE 18781059 de los meses de mayo a junio de 2022, julio a septiembre de 2022, y octubre a diciembre de 2022 respectivamente.

De otro lado, por intermedio de la secretaría de este despacho, requiérase a la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad para que remita con destino a este despacho la cartilla biográfica, los certificados de computo y la calificación de conducta pendientes de ser reconocido a favor del señor **BRYAN ADAMS ARMANDO SANABRIA RODRÍGUEZ**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia;



RESUELVE:

Primero: No reconocer redención de pena allegada a favor del señor **BRYAN ADAMS ARMANDO SANABRIA RODRÍGUEZ**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Por intermedio de la secretaría de esta judicatura, solicítese a la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad para que remita con destino a este despacho la cartilla biográfica, los certificados de cómputo y la calificación de conducta pendientes de ser reconocido a favor del señor **BRYAN ADAMS ARMANDO SANABRIA RODRÍGUEZ**

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

MUR

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e69ebd347a54c8d7caeb91f4b92b22586237e8d65377021aaa176112e6f9e4ef

Documento generado en 07/02/2024 04:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 174

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena allegada a favor del señor **JEISSON STEVE RUIZ ARENAS** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JEISSON STEVE RUIZ ARENAS, ante hechos sucedidos el 09 de julio de 2016, fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 21 de noviembre de 2017, a la pena principal de 180 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la privación de la libertad, como autor de los delitos de Hurto Calificado y Agravado en concurso con Tentativa de Homicidio, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, sin imponerle condena por perjuicios; ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por cuenta de la presente causa, desde el 09 de julio de 2016, según acta de audiencia concentrada obrante en el plenario.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes



actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19052565	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	484		
Total, horas reportadas		484		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada en el grado de sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces, se certifican legalmente 484 horas de trabajo que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 60.5, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30.25 días o 1 mes y 6 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 30.25 días o 1 mes y 6 horas al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a favor del señor **JEISSON STEVE RUIZ ARENAS**, 30.25 días o 1 mes y 6 horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple



Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación al sentenciado para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

Nota: La presente se suscribe con firma escaneada, toda vez que, la suscrita Juez se encuentra en proceso de habilitación de firma digital en la plataforma de la Rama Judicial. Para efectos de validación ante el Despacho.

MUR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 177

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **ORLANDO ACUÑA CABALLERO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

ORLANDO ACUÑA CABALLERO, por hechos sucedidos el 11 de abril de 2021, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Del Circuito Especializado Itinerante de Florencia, Caquetá, en sentencia del 30 de agosto de 2022, a la pena principal de 67 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la privativa de la libertad, por haber sido hallado penalmente responsable en calidad de autor por la comisión del delito de Fabricación, Trafico Y Porte De Armas, Municiones De Uso Restringido, De Uso Privativo De Las Fuerzas Armadas O Explosivos, se negó el reconocimiento de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, quedando ejecutoriada el 30 de agosto de 2022.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 16 de junio de 2023, según Orden De Encarcelación Intramural No. 014, obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena



La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19050525	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		168	
Total, horas reportadas			168	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como deficiente y sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de MALA en dichos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En consecuencia, NO se reconocerán las 168 horas de estudio, en razón a que la calificación de la conducta durante los periodos julio a septiembre de 2023, que corresponde al certificado TEE **19050525**, fue **MALA**. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"***

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo se hace improcedente el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE



Primero: Negar la solicitud de redención de pena incoada por el señor **ORLANDO ACUÑA CABALLERO**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

Nota: La presente se suscribe con firma escaneada, toda vez que, la suscrita Juez se encuentra en proceso de habilitación de firma digital en la plataforma de la Rama Judicial. Para efectos de validación ante el Despacho.

MUR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 185

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a resolver las solicitudes de redención de pena elevadas a favor de **EIMAR ALEXANDER CARDONA MONCADA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

EIMAR ALEXANDER CARDONA MONCADA ante hechos sucedidos en el año 2015, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Andes, Antioquia, en sentencia del 09 de junio de 2020, a la pena principal de 16 años meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable del delito de Acceso Carnal Violento Agravado, cuya víctima fue una menor de edad para la fecha de los hechos, no se le concedió los sustitutos penales referentes al subrogado previstos en los artículos 63 y 38 del Código Penal por expresa prohibición legal de la Ley 1098 de 2006; decisión que una vez recurrida, fue confirmada por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, quien además, declaró desierto el recurso extraordinario casación a falta de su respectiva sustentación.

El penado se encuentra privado de la libertad por este proceso, desde el 12 de febrero de 2018, es decir, descontando pena desde la fecha antes mencionada.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se



desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19048311	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		0	
Total, horas reportadas			0	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo fue calificada como deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se tiene que se certificaron 0 horas de estudio, correspondiente al Computo TEE 19048311. En consecuencia, se hace improcedente el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado al no acreditarse los requisitos legales exigidos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: No reconocer redención de pena al señor **EIMAR ALEXANDER CARDONA MONCADA**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa000db66d36b8cd1691f764ef7ab7fff83aedec2c14c06d4c4c15d5157cfb27**
Documento generado en 07/02/2024 01:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 218

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena allegadas a favor del señor **LUIS FERNANDO OROZCO PARRA** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES

LUIS FERNANDO OROZCO PARRA, ante hechos sucedidos el 09 de febrero de 2021, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Caucasia - Antioquia, en sentencia del 09 de julio de 2021, a la pena principal de 108 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal y a la privación del derecho de a la tenencia y porte de armas de fuego , accesorios, partes o municiones por el lapso de 1 año, al hallarse penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones agravado, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados.

El sentenciado **LUIS FERNANDO OROZCO PARRA** descuenta pena por esta causa desde el 09 de febrero de 2021, según acta de derechos del capturado (Carpeta No. C1, PDF No. 02).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19051749	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		282	
Total, horas reportadas			282	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente en los meses de julio y agosto de 2023 y deficiente en el mes de septiembre de 2023. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En lo concerniente a las horas de estudio se tiene que, fueron certificadas 282 horas por el Centro Carcelario, de las cuales NO se reconocerán 42 horas debido a la calificación de la labor desarrollada (deficiente) durante el periodo comprendido entre el 01/09/2023 al 30/09/2023, correspondiente al certificado TEE 19051749. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)”.

Siendo así, se tendrán en cuenta las 240 horas de estudio restantes, que, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 40, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 20 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 20 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a favor del señor **LUIS FERNANDO OROZCO PARRA**, 20 días de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.



Segundo: Abstenerse de reconocer al señor **LUIS FERNANDO OROZCO PARRA**, 42 horas de redención de pena por estudio, debido a la calificación de la labor desarrollada (deficiente) durante el periodo comprendido entre el 01/09/2023 al 30/09/2023, correspondiente al certificado TEE 19051749.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

MUR

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71749a3e7f934af33f9cda96f853c7c0a11fa4cdc8ff119adc09f62bcaf78b9b
Documento generado en 07/02/2024 04:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 201

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **JHON DIEGO PÁEZ GIRALDO**, quiense encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JHON DIEGO PÁEZ GIRALDO, por hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2012, en sentencia del 15 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, lo condenó a la pena principal de 168 meses de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad al hallarlo penalmente responsable del punible de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años, sentencia debidamente ejecutoriada.

Posteriormente, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, ante hechos ocurridos el 25 de octubre de 2012, en providencia del 30 de septiembre de 2014, condenó al penado a la pena principal de 72 meses de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad al hallarlo penalmente responsable del punible de Acto Sexual Violento, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, actuación debidamente ejecutoriada.

De igual manera, ante hechos acaecidos el 20 de noviembre de 2012, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, en sentencia del 02 de abril del 2013, a la pena principal de 110 meses de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad al hallarlo penalmente responsable del punible de Acto Sexual Violento, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, providencia contra la cual no se interpuso recursos, quedando debidamente ejecutoriada.

Finalmente, ante hechos sucedidos el día 23 de noviembre del año 2012, en sentencia del 19 de diciembre de 2012, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, a la pena principal de 110 meses de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones

públicas por tiempo igual al de privación de la libertad al hallarlo penalmente responsable del punible de Acto Sexual Violento, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, la cual se encuentra ejecutoriada.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, mediante auto del 22 de julio de 2015, resolvió acumular jurídicamente las penas impuestas al penado, fijando de manera definitiva una pena principal de 314 meses de prisión y accesoria en inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años.

Privado de la libertad por cuenta de la presente causa, desde el 27 de noviembre de 2012, según cartilla biográfica¹.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19055484	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		84	
Total, horas reportadas			84	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada en el grado de sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se certifican 84 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 14, que

fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 7 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 7 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **JHON DIEGO PÁEZ GIRALDO**, 7 días de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para el acto de notificación para su conocimiento

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN

JUEZ

DCG

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec363050a9c13f7a85b8c3b507463bef6298d4cfbf5ee5e6b7f4833407289a5**

Documento generado en 07/02/2024 04:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 221

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se procede a decidir las solicitudes de redención allegadas a favor del señor **PEDRO ANTONIO TRUJILLO BAUTISTA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

PEDRO ANTONIO TRUJILLO BAUTISTA, ante hechos sucedidos el 01 de mayo de 2022, fue condenado en virtud al preacuerdo por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, en sentencia del 21 de septiembre de 2022, a la pena principal de 220 meses de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, como autor del delito de Homicidio Agravado en Concurso con Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 01 de mayo de 2022 según acta de audiencia preliminar, obrante en el expediente digital¹.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se

¹ Ver “01Preliminares” archivo “17DisposiciónCamilo” folio 01, del expediente digital.



desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19052600	SEPTIEMBRE DE 2023		60	
Total, horas reportadas			60	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de BUENA en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 60 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 10, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 5 días al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **PEDRO ANTONIO TRUJILLO BAUTISTA**, 05 días, de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.



Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

DCG

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00e04d37761b2a369176f0f5da9c6e3ae2a2eff3ef29e9dab0c97188dad0a86
Documento generado en 07/02/2024 05:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 196

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **JOSE RICARDO BELTRAN BOLAÑOS**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JOSE RICARDO BELTRAN BOLAÑOS, ante hechos sucedidos el 23 de abril de 2018, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Villavicencio - Meta, mediante sentencia del 21 de febrero de 2019, a la pena principal de 204 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por un término igual a la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por encontrarlo penalmente responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO, MODALIDAD CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, quedando ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad desde el 13 de julio de 2018 según aparece en la ficha técnica y SISIPEC Web.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo



101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19050690	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		366	
Total, horas reportadas			366	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 366 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 61, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30.5 días o un mes y doce (12) horas

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 30.5 horas al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **JOSE RICARDO BELTRAN BOLAÑOS** 30.5 días o un mes y doce (12) horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.



Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

DCG

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1deb5e758743a439936ffdbe350f175eb9ea5060e0856d7e82b8b7ade73dc718

Documento generado en 07/02/2024 04:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 179

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **YOJAN ANDRÉS MORENO MONTAÑO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

YOJAN ANDRÉS MORENO MONTAÑO, por hechos sucedidos el 04 de marzo de 2019, fue condenado por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali, Valle, en sentencia del 13 de noviembre de 2019, a la pena principal de 13 años de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como autor del delito de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; providencia que no fue objeto del recurso de alzada.

Privado de la libertad por esta causa, desde el 04 de marzo de 2019, según cartilla biográfica, ficha técnica y acta de audiencias preliminares, obrantes en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de



Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19054722	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		276	
Total, horas reportadas			276	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en dichos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 276 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 46, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 23 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio por un total de 23 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **YOJAN ANDRÉS MORENO MONTAÑO**, 23 días de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.



Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

Nota: La presente se suscribe con firma escaneada, toda vez que, la suscrita Juez se encuentra en proceso de habilitación de firma digital en la plataforma de la Rama Judicial. Para efectos de validación ante el Despacho.

MUR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 192

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de **REDENCIÓN DE PENA** allegadas a favor del señor **JUAN CARLOS CRUZ ZAMBRANO** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JUAN CARLOS CRUZ ZAMBRANO identificado con cedula de ciudadanía No 1.117.527.538 de Florencia - Caquetá, ante hechos sucedidos el día 01 de diciembre de 2019, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Florencia, Caquetá, en sentencia del 21 de octubre de 2022, a la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, de igual manera la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por espacio de un (01) año, al hallarlo autor responsable a título de dolo del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Se le niega la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Privado de la libertad por este proceso desde 22 de marzo de 2023, según boleta de encarcelación No 21 emitida por el Juzgado Segundo Homologo

CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19051124	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		162	
Total, horas reportadas			162	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente, a excepción del mes de agosto que fue calificada como deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 162 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 27, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 13.5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 13.5 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **JUAN CARLOS CRUZ ZAMBRANO**, 13.5 días de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

DCG

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Firmado Por:

**Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b88d83d109c15b76ecdf559790ed976e2d34136dc1cb0168fa0c8e0330081f6**
Documento generado en 07/02/2024 04:49:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 226

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena, allegadas a favor del señor **LUIS CARLOS BARAONA MONCADA** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

LUIS CARLOS BARAONA MONCADA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.682.048 expedida en Belén de los Andaquíes Caquetá, ante hechos sucedidos en el año 2017, fue condenado por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, en sentencia del 01 de septiembre de 2022, a la pena principal de ciento veinte (120) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, al hallarlo autor responsable a título de dolo del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. Se le niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Privado de la libertad por este proceso desde 28 de febrero de 2023, según boleta de encarcelación No 018 emitida por el Juzgado Primero Homologo

CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19050684	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		318	
Total, horas reportadas			318	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 318 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 53, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 26.5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 26.5 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **LUIS CARLOS BARAONA MONCADA**, 26.5 días de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f077efa999646ab1927659ecb91667bcd4cbd5b11c60c5647d240a4992ea846**

Documento generado en 07/02/2024 05:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 208

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **DUBERNEY SERRATO ENCISO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

DUBERNEY SERRATO ENCISO, por hechos sucedidos desde mediados del año 2020, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Florencia, Caquetá, mediante sentencia del 05 de diciembre de 2022, a la pena principal de 210 meses de prisión, multa de 2.700 SMLMV y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la privativa de la libertad, por haber sido hallado penalmente responsable de los punibles de Concierto para Delinquir Agravado, Homicidio Agravado y Fabricación Tráfico y Porte de Armas de Fuego, se negó el reconocimiento de los mecanismos sustitutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, quedando ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 31 de diciembre de 2021, según orden de encarcelación No 055 del 27 de marzo de 2023 emanada del Juzgado Tercero Homólogo de la Ciudad.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado



con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19052587	SEPTIEMBRE DE 2023	80		
Total, horas reportadas		80		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 80 horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 10, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado redención de pena por trabajo, por un total de 5 días al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **DUBERNEY SERRATO ENCISO**, 5 días de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para el acto de notificación para su conocimiento.



Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

MUR

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d156817b1299fb3c2acd43540cf28cc225ebf54842d5f8513c5f34eebca63c6

Documento generado en 07/02/2024 04:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 216

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **LUIS GREGORIO HOYOS VEGA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

LUIS GREGORIO HOYOS VEGA, por hechos sucedidos el 30 de noviembre de 2017, fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Bogotá, en sentencia del 20 de agosto de 2019, a la pena principal de 108 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la privativa de la libertad, por haber sido hallado penalmente responsable en calidad de autor por la comisión del delito de actos sexuales con menor de 14 años, se negó el reconocimiento de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, quedando ejecutoriada el 20 de agosto de 2022.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 27 de noviembre de 2022, según Boleta de Encarcelación No. 085, obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19054693	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		366	
Total, horas reportadas			366	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se certifican 366 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 61, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30.5 días o 30 días y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio por un total de 30.5 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **JESÚS ABEL CEPEDA DÍAZ**, 30.5 días o 30 días y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3bc7644cc8d228cef643a551dcc38820923ebbf204b193622db8bbb2ccee02**

Documento generado en 07/02/2024 04:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 176

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **JORGE ARIEL CARBALLO PALADINES**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JORGE ARIEL CARBALLO PALADINES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.071.003, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva, Huila, por hechos acaecidos el 09 de junio de 2017, constitutivos del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de 180 meses de prisión, multa de 10.907 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal; negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de la presente causa desde el 09 de junio de 2017, según sentencia (Carpeta expediente digitalizado PDF C01, Pág. 6-36).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o



enseñanza se desarrollos por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19051084	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	476		
Total, horas reportadas		476		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que han sido calificadas en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se tendrán en cuenta las 476 horas de trabajo, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 59.5, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 29.75 días o 29 días y 18 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 29.75 días o 29 días y 18 horas al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **JORGE ARIEL CARBALLO PALADINES**, 29.75 días o 29 días y 18 horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.



Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

Nota: La presente se suscribe con firma escaneada, toda vez que, la suscrita Juez se encuentra en proceso de habilitación de firma digital en la plataforma de la Rama Judicial. Para efectos de validación ante el Despacho.

MUR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 197

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena allegadas a favor del señor **SANTIAGO GARCÍA SORIANO** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES

SANTIAGO GARCÍA SORIANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.183.953, mediante sentencia del 13 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., por hechos acaecidos el 02 de noviembre de 2021, constitutivos del delito de Coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, en concurso con HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO en concurso homogéneo y autor del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de 7 años y 02 meses, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal; negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de la presente causa desde el 29 de marzo de 2022, según Boleta de Detención No 020

3. CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:



NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO		ESTUDIO	ENSEÑANZA
19054669	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023			366	
Total, horas reportadas				366	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA en dichos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 366 horas de estudio, que, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 61, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30.5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 30.5 días, o 01 mes y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **SANTIAGO GARCÍA SORIANO**, 30.5 días, o 01 mes y 12 horas, redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5acd3a1a322a8850964b078231b6d8233d1b14a1db77bb2643a89f04e5f9dae**
Documento generado en 07/02/2024 04:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 191

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **IMARO SEGUNDO BADELL BARROSO**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

IMARO SEGUNDO BADELL BARROSO, por hechos ocurridos el 08 de septiembre de 2018, fue condenado por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., mediante sentencia proferida el 11 de junio de 2019, a la pena principal de 72 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de Hurto calificado agravado, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión.

El penado se encuentra Privado de la libertad por este proceso, desde el 30 de mayo de 2020, según consulta SISIPEC WEB¹, obrando en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se

¹ Ver archivo "02SisipecInpec.pdf, pág. 01" del expediente digital.



desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Respecto a la pretensión en cita, no se allegan por parte del penado, certificados de calificación de conducta y de trabajo, enseñanza y/o estudio, que permitan efectuar un estudio a fondo de lo solicitado.

El Título VIII de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, preceptúa que a los detenidos y condenados se les abonará un (1) día de reclusión por dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza y para tal efecto, se entiende que un (1) día corresponde a la dedicación de 8, 6 o 4 horas a cada una de esas actividades, en su orden (artículos 86, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993). Además, para el reconocimiento del beneficio en mención se debe tener en cuenta la conducta del interno mientras se encuentre recluido en el centro carcelario y la evaluación que se realice de las actividades laborales, de enseñanza o educativas que desarrolle.

De entrada debe advertirse, respecto de la solicitud de redención de pena elevada por el penado como se indicó en precedencia, que no se adjuntaron los certificados de calificación de conducta ni los certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza, elementos de juicio idóneos y necesarios a efecto de estudiar la procedencia del derecho en mención, a voces del artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, que exige para este fin tener en cuenta la calificación de la labor desarrollada por el interno y de su conducta, certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, por ahora, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

Informar al señor **IMARO SEGUNDO BADELL BARROSO**, que se le notificó a él personalmente el día 01 de septiembre de 2023, el Auto Interlocutorio No: 806 del Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se le reconoció 11 días de redención de pena por trabajo y 38 días o 01 mes y 08 días de redención de pena por estudio al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, correspondiente a los cómputos TEE 18777608 y TEE 18857883 de los meses de noviembre a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023 respectivamente. Igualmente, dicho Auto se le notificó a la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad le notificó el día 01 de septiembre de 2023.

De otro lado, por intermedio de la secretaría de este despacho, requiérase



a la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad para que remita con destino a este despacho la cartilla biográfica, los certificados de cómputo y la calificación de conducta pendientes de ser reconocido a favor del señor **IMARO SEGUNDO BADELL BARROSO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: No reconocer redención de pena allegada a favor del señor **IMARO SEGUNDO BADELL BARROSO**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Por intermedio de la secretaría de esta judicatura, solicítese a la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad para que remita con destino a este despacho la cartilla biográfica, los certificados de cómputo y la calificación de conducta pendientes de ser reconocido a favor del señor **IMARO SEGUNDO BADELL BARROSO**

Tercero: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

DCG

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez

**Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95965b569209d673e8a3ed6cafa97f60004188c1ccb31aa45b8a89658737f82**
Documento generado en 07/02/2024 04:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 180

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **ÁLVARO RODRÍGUEZ HERRERA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

ÁLVARO RODRÍGUEZ HERRERA, ante hechos sucedidos el 07 de diciembre de 2017, fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 25 de enero de 2022, a la pena principal de 148 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal de prisión, al hallarse penalmente responsable del delito de Actos Sexuales con Menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria; quedando ejecutoriada en estrados.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por la presente causa desde el 24 de diciembre de 2021 según Boleta de Encarcelación No. 1853¹, obrando en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se

¹ Ver archivo "Legalización captura dic. 30-2021.pdf, pág. 02" del expediente digital.



desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18924859	ABRIL A JUNIO DE 2023	464		
19035560	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	488		
Total, horas reportadas		952		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 952 horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 119, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 59.5 días o 1 mes, 29 días y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado redención de pena por trabajo, por un total de 59.5 días o 1 mes, 29 días y 12 horas al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **ÁLVARO RODRÍGUEZ HERRERA**, 59.5 días o 1 mes, 29 días y 12 horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia,



Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ**

MUR

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee4a269cbe1c12af6cea6df1ff64deaf3d265997322eb4dc6d55bfa485b87dd0

Documento generado en 07/02/2024 01:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 188

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto

Se procede a decidir las pretensiones de **REDENCIÓN DE PENA** allegadas a favor del señor **SHAGOR SHAJ GODOY** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

ANTECEDENTES

SHAGOR SHAJ GODOY, ante hechos sucedidos el 04 de noviembre de 2021, fue condenado por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia del 30 de noviembre de 2022, a la pena principal de 72 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable en calidad de autor del delito de hurto calificado consumado, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, quedando ejecutoriada el 12 de diciembre de 2022.

El sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de la presente causa desde el 25 de diciembre de 2022, según Boleta de Encarcelación No 2083.

CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19055569	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	488		
Total, horas reportadas		488		



Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de BUENA en ese periodo, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se tendrán en cuenta las 488 horas de trabajo restantes, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 61, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30.5 días o 01 mes y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 30.5 días o 01 mes y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **SHAGOR SHAJ GODOY**, 30.5 días o 01 mes y 12 horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

DCG

Firmado Por:

Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez

**Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ad3a0ded2783056c55561b5d014462ef5b015f50cdef79e8e490937b2fee7c**
Documento generado en 07/02/2024 01:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 223

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena allegada a favor del señor **SAULO LOSADA HERMIDA** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES

SAULO LOSADA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.647.981 expedida en Florencia, Caquetá, mediante sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva, Huila, por hechos acaecidos entre el mes de enero de 2016 hasta el primer semestre de 2019, constitutivos del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo, a la pena principal de 132 meses de prisión, multa de 6.686 smlmv a título de coautor, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal; negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de la presente causa desde el 31 de julio de 2019.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena



La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19054703	SEPTIEMBRE DE 2023	80	48	
Total, horas reportadas		80	48	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 80 horas de trabajo, que corresponde al mes de septiembre, horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 10, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 5 días.

En segundo lugar, se certifican en debida forma 48 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 8, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 4 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por



un total de 5 días, y redención de pena por estudio, por un total de 4 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **SAULO LOSADA HERMIDA**, 5 días de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Reconocer al señor **SAULO LOSADA HERMIDA**, 4 días de redención de pena por estudio, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

MUR

Firmado Por:
Leidy Katherine Valenciano Aragon
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac73d2f90807d0332a8528fdad135cb7a5f4eb246beeb5765bef4583b7f20398**

Documento generado en 07/02/2024 05:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 172

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **JAIR HUMBERTO MOYA BLANCO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JAIR HUMBERTO MOYA BLANCO, por hechos sucedidos en el mes de marzo de 2021, fue condenado por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito con Funciones De Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 12 de diciembre de 2023, a la pena principal de 144 meses de prisión de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la privativa de la libertad, por haber sido hallado penalmente responsable en calidad de autor por la comisión del delito de Actos Sexuales con Menor de 14 años agravado, se negó el reconocimiento de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, quedando ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 25 de marzo de 2021, según Boleta de detención intramural No. 19, obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19054725	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		366	
Total, horas reportadas			366	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 366 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 61, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30.5 días o 1 mes y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio por un total de 30.5 días o 1 mes y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

4. De la Solicitud de Copias

En atención a la solicitud allegada al plenario por el sentenciado **JAIR HUMBERTO MOYA BLANCO** en el cual requiere copia del expediente de su condena, se requiere informar a este despacho dirección de correo electrónico con el fin de compartir el enlace del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **JAIR HUMBERTO MOYA BLANCO**, 30.5 días o 1 mes y 12 horas, de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Solicítese al señor **JAIR HUMBERTO MOYA BLANCO**, dirección de correo electrónico con el fin de remitir el enlace del expediente digital.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.



Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN
JUEZ

Nota: La presente se suscribe con firma escaneada, toda vez que, la suscrita Juez se encuentra en proceso de habilitación de firma digital en la plataforma de la Rama Judicial. Para efectos de validación ante el Despacho.

MUR